



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 42

Expediente: 2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: **JULIAN ANDRES HOYOS¹ TELLEZ, DIANA LORENA BURGOS ORTEGA², ABEL HOYOS HINCAPIE³, STELLA TELLEZ GALLEGO⁴, DIANA MABEL HOYOS TELLEZ⁵**, en nombre propio y en representación del menor **JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS, LINA MARCELA HOYOS TELLEZ⁶** en nombre propio y en representación de **STEPHANIA QUICENO HOYOS**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales y morales que se les causó por el injusto cometido en la humanidad del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, al ser privado de su libertad injustamente, el día 22 de abril de 2012.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

1) JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.372

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

² Folio 1 del cuaderno principal

³ Folio 1 del cuaderno principal.

⁴ Folio 1 del cuaderno principal.

⁵ Folio 3 del cuaderno principal

⁶

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- 2) DIANA LORENA BURGOS ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.120
- 3) ABEL HOYOS HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.144.272
- 4) STELLA TELLEZ GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.755
- 5) DIANA MABEL HOYOS TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.559.872.
- 6) JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS, identificado con NUIP No. T7Y 0251919, hijo de DIANA MABEL HOYOS TELLEZ
- 7) LINA MARCELA HOYOS TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.205.
- 8) STEPHANIA QUICENO HOYOS(MENOR), identificada con NUIP No. 1.110.285.899, hija de LINA MARCELA HOYOS TELLEZ

Demandados:

- 1) NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
- 2) NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicita se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar a los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ. Como consecuencia de la declaración anterior solicita se condene a las deprecadas a pagar:

1.- Por perjuicios inmateriales

Por **PERJUICIOS MORALES:**

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, DIANA LORENA BURGOS, ABEL HOYOS HINCAPIE y STELLA TELLEZ GALLEGO.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de DIANA MABEL HOYOS, LINA MARCELA HOYOS TELLEZ, STEPHANIA QUICENO HOYOS y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS.

Por DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN:

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, DIANA LORENA BURGOS, ABEL HOYOS HINCAPIE y STELLA TELLEZ GALLEGO.

El equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de DIANA MABEL HOYOS, LINA MARCELA HOYOS TELLEZ, STEPHANIA QUICENO HOYOS y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS.

2.- Por perjuicios materiales

Por **Lucro Cesante**; la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$44.400.000), teniendo cuenta los ingresos que obtenía en su trabajo y lo que dejó de percibir por cuenta de la privación de la libertad.

Por **concepto de gastos en la defensa**; a favor del señor **JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ**, la suma de \$14.521.600.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente forma:

Señala que el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ fue detenido el 22 de abril de 2012 en Cali, por el presunto delito de rebelión, como consecuencia de las supuestas labores de inteligencia de la SIJIN del Departamento del Cauca, encaminadas a identificar e individualizar a integrantes del Sexto Frente de las FARC.

Que el día 22 de abril de 2012 la Fiscalía Primera Seccional de Puerto Tejada libró orden de captura, fecha en la cual se resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento en centro carcelario enviándolo a la penitenciaría de Popayán, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Popayán el 20 de septiembre de 2012, ordenando la libertad inmediata.

Mediante Auto del 12 de Enero de 2013, el Fiscal Primero Seccional de Puerto Tejada precluyó la investigación contra el señor HOYOS TELLEZ por el presunto delito de rebelión.

Sostiene que la detención y vinculación a un proceso penal produjo graves daños antijurídicos a toda la familia, no solo en el factor económico, sino también lo afectivo, físico, psicológico y desde luego moral, en el entendido que debieron privarse de vivir con su familiar y debieron soportar la tristeza de ver que el núcleo familiar se encontraba arruinado como producto de la imposición judicial que JULIAN ANDRES debía enfrentar.

II.- RECUENTO PROCESAL

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 159-168)

Resalta que los integrantes de la Policía Nacional - SIJIN fungían como auxiliares de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, siendo el Fiscal Primero Delegado ante El juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, quien les impartía las órdenes de trabajo para identificar a integrantes que pertenecieran a estructuras del Sexto Frente de las FARC, por tanto la actuación de los miembros de la entidad se encuentra enmarcada dentro de los parámetros constitucionales y legales; por ende, no puede hablarse de una presunta responsabilidad patrimonial de la entidad.

Indica que a la Policía Judicial como auxiliares de la justicia les corresponde la función de llevar a cabo las órdenes de registro, allanamientos y demás que emita la Fiscalía General de la Nación y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas que sean requeridas a través de órdenes de captura vigentes, a las que sean sorprendidas en flagrante delito y/o las personas identificadas como integrantes de grupos al margen de la ley, como lo que aconteció con el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ.

Resalta que la Policía Nacional no tiene facultades jurisdiccionales que le permitan investigar por su propia cuenta un caso que se encuentra a disposición de la Fiscalía General de la Nación, ni tampoco está revestida legalmente para solicitar imposición de medida de aseguramiento u ordenar la reclusión de personas en centros carcelarios, como sí los tienen los jueces y magistrados penales de la jurisdicción penal.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto la entidad no actuó a muto propio, sino que como auxiliar de la Fiscalía General de la Nación recibió órdenes y quien dirigía la investigación era la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada y quien impuso la privación de la libertad del demandante.

7

2.1.2.- De la Nación – Fiscalía General de la Nación (fl. 179-188)

Se opone a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda toda vez que los hechos que originaron la vinculación a la investigación penal y posterior medida de aseguramiento del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, no puede estructurarse una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Refiere que la entidad en cumplimiento del mandato constitucional dio inicio a la investigación penal adelantada en contra del hoy demandante por el punible de rebelión, fundamentándose en las pruebas legalmente aportadas por miembros del Gaula, quienes manifestaron haber recolectado material probatorio sobre el actuar delictivo del sexto frente de las FARC, razón por la cual libró misión de trabajo ante la SIJIN a efectos de realizar labores de investigación con el fin de identificar e individualizar las personas que se encontraban involucradas en el grupo delictivo

Indica que en respuesta a las misiones de trabajo se logró ubicar a varios desmovilizados quienes manifestaron que el hoy demandante hacia parte de las milicias estudiantiles de las FARC, por lo anterior fue vinculado a la investigación penal por el delito de rebelión y se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Manifiesta que el CPP establecía como requisito para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, la existencia de por los menos de dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso, requisitos que estaba más que satisfechos en el presente caso y que por circunstancias que se presentaron posteriormente y ante la falta de prueba que condujera a la certeza absoluta de la conducta punible se precluyó la investigación en su contra, en aplicación al principio de indubio pro reo. Resalta que la absolución se dio por dudas y no porque se haya demostrado su inocencia.

Arguye que no existe nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, por el cual la entidad entre a responder por el daño inferido a los demandantes, como quiera que la entidad actuó con diligencia en el trámite procesal de la investigación penal del señor JULIAN ANDRES HOYOS.

Afirma que, pensar que cada vez que se ABSUELVA a un sindicato, se compromete la responsabilidad patrimonial del estado, sería tanto como aceptar que la entidad no pudiera adelantar una investigación penal, pues los fiscales gozan de independencia, poder de instrucción, libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

Propuso la excepción hecho de un tercero, como quiera que el accionante fue implicado en el delito por el cual se le investigó penalmente, como consecuencia de la información suministrada por desmovilizados quienes señalaron su participación en la comisión del delito, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad a favor de la entidad.

2.2. Audiencia Inicial⁸

En el trámite de la audiencia inicial se pospuso al momento de proferir sentencia el estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Así mismo se decretaron las pruebas solicitadas y que cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

2.3. Audiencia de Pruebas

El 10 de marzo de 2017, se celebró audiencia de pruebas (fl. 252 cdno ppal2) en la cual se recaudó la prueba documental decretada, se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

2.4. Alegatos de conclusión

2.4.1.- De la Policía Nacional⁹

Argumenta que la acción penal la ejerce la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de instrucción y los jueces competentes durante la etapa del juzgamiento, siendo estas autoridades las encargadas de adelantar las investigaciones siguiendo y agotando el correspondiente trámite procesal, por lo que no es posible reclamar de la institución policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Alega que por regla general ninguna autoridad administrativa puede disponer de la libertad de un ciudadano, sin que previamente se hubiere proferido resolución u orden de un juez competente.

Reitera que los uniformados de la Policía Nacional - Policía Judicial como Auxiliares de la Justicia les corresponde la función de llevar a cabo las ordenes de registro, allanamientos, entrevistas y demás ordenes que emita la Fiscalía General de la Nación y los jueces, y dejar a disposición de autoridad competente a las personas requeridas mediante orden de captura y/o los capturados en flagrancia.

Por lo anterior, concluye que la entidad no tiene facultades jurisdiccionales que le permitan investigar por su propia cuenta un caso que ya se encuentra a disposición de la Fiscalía General de la Nación, ni tampoco está revestido

⁸ Fl.- 228-230 cdno ppal 2

⁹ Fl.- 258-273 cdno ppal 2

legalmente para solicitar imposición de medida de aseguramiento u ordenar reclusión de personas en centros, como si lo tienen los jueces y magistrados penales de la jurisdicción penal.

Arguye que debe entenderse con claridad que la Policía Nacional no persigue el delito en materia judicial, toda vez que la Constitución Política de Colombia estableció que la entidad que tiene la titularidad de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, así entonces no puede no puede pretenderse responsabilidad a la Policía Nacional por la privación de la libertad del señor Julián Andrés Hoyos Téllez, pues es ilegal e imposible exigirle a los policías de Colombia que al conocer un caso que comporta delito, indaguen, investiguen, califiquen y jueguen la conducta humana, ya que para eso existe la división de poderes y las autoridades competentes.

Que los policiales procedieron conforme a la ley, trasladando de forma inmediata a los indiciados y los elementos encontrados a la Fiscalía, siendo esta última institución, la encargada y facultada de solicitar la privación de la libertad.

Expone que para el presente caso la Policía Nacional, Policía judicial (SIJIN), desarrollo algunas diligencias estipuladas en el plan metodológico establecido por la Fiscalía General de la Nación, como fueron la recepción de entrevistas y verificación de datos, pero nunca llevaron a cabo la acción de solicitar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, bajo el entendido que los miembros de la Policía Nacional solo cumplieron con la materialización de la orden de captura.

Además los investigadores de la SIJIN que fungían como auxiliares de la Fiscalía, mediante informe ejecutivo le describieron al Fiscal las diligencias realizadas y los resultados de la misma y de la captura del hoy demandante, diligencias que fueron sometidas a conocimiento del Juez de Control de Garantías y este impartió la legalidad del procedimiento de la captura, luego el Fiscal formuló la imputación contra el señor HOYOS TELLEZ, y posterior a ello la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, y el Juez acepta dicha petición, actos en los cuales no tuvo ninguna incidencia la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, reitero nuevamente al despacho, que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.4.2.- De la parte actora¹⁰

Que sin lugar a dudas los Entes demandados son los responsables de todos los daños y perjuicios a los actores, por vincular y privar injustamente de su libertad al señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, proceso que adelantó la Fiscalía Primera

¹⁰ FL- 274-297 cdno ppal 2

Seccional de Puerto Tejada, por el supuesto delito de rebelión, el cual culminó con auto de preclusión.

Expone que en el presente caso se acredita una conducta gravemente culposa por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Puerto Tejada y por parte de los miembros de la Policía Nacional grupo SIJIN que dio lugar a la detención de la víctima directa, teniendo en cuenta la medida de aseguramiento se fundamentó en pruebas ilegales, inconducentes y falsos positivos, tal como lo describió el Ad quem.

Arguye que se infiere lógica y razonablemente que el coordinador y director de la investigación, estaba en cabeza de la Fiscalía Primera Seccional de Puerto Tejada, quien inicia la investigación a través de un informe presentado por los funcionarios de la SIJIN del Cauca, quienes utilizaron falsos delatores, que haya habido sido sancionados en otros procesos, situación por la cual no se comparte la posición de la Policía Nacional cuando se alega que la SIJIN estaban cumpliendo una misión de trabajo ordenada por la Fiscalía.

Al realizar una valoración de la prueba y en sana crítica se puede concluir que existe la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente asunto de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

Igualmente se demostró los perjuicios y el monto de la indemnización, como quiera que se cumplen los requisitos de legitimación para reclamar, demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre el perjuicio y de la indemnización solicitada.

En lo que respecta a la culpa exclusiva de un tercero alegada por la Fiscalía, es inaudito, cuando en el proceso se demostró la manipulación y la violación al debido proceso por parte de los demandados, como se evidencia en la providencia dictada el 20 de Septiembre de 2012, por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior y por el propio auto de preclusión.

De conformidad a lo anterior, reitera que se le despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

2.4.3.- De la Nación - Fiscalía General de la Nación¹¹

Argumenta que es evidente que en proceso judicial administrativo no se cumplen las premisas que deben concurrir para la configuración del daño antijurídico, toda vez que la Fiscalía en el Cumplimiento del deber legal y en desarrollo del ius puniendi, llevo a cabo la investigación y posterior captura del señor HOYOS TELLEZ, a la luz de la ley 600 de 2000, pues fue por labores de la SIJIN del Departamento del Cauca y con la Fiscalía Seccional del Puerto Tejada que recibe dos testimonios de 2 mercenarios de la información "GERARDO PERDOMO

¹¹ Fl.- 298-303 cdno ppal 2

TOCONAS Y TITO ANDRES PINILLA ESLAVA”, quienes delataron a JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, como integrante de las milicias bolivarianas de las FARC y que era el encargado de servir de enlace entre la Universidad del Valle y el grupo armado.

Que en el sub lite resulta imposible desconocer que la Fiscalía, contaba con elementos probatorios que le permitían vislumbrar la posible responsabilidad del señor JULIAN ANDRES HOYOS, por esta razón no cabe duda que la investigación y la posterior privación de la libertad del hoy demandante, obedeció al resultado del análisis y la apreciación del material probatorio con el que se contaba, el que si bien no ofrecía certeza sobre la responsabilidad, si hacia imperiosa su vinculación en los términos que fue ordenada por la Fiscalía, sin que resultase injusta o desproporcionada.

Arguye que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede observar que no se configura ningún tipo de error, es decir, al examinar las actuaciones de la Fiscalía, no se encontró error jurisdiccional ni mucho menos error judicial, tal y como lo quiere hacer ver la parte actora, por cuanto sus actuaciones se encuentran ajustadas a la Constitución Política y a la ley, tal y como claramente se puede evidenciar del acervo probatorio obrante en este proceso.

Por su parte que los supuestos esenciales del libelo demandatorio no permiten estructurar una responsabilidad administrativa patrimonial e indemnizatoria en cabeza de la Fiscalía, puesto que no existe causal constitutiva de falla en el servicio, en razón de faltar a uno de los presupuestos básicos para declararla responsable, y al no existir nexo causal, como ya se explicó, en el desarrollo del presente escrito, no es viable ni ajustado a derecho endilgarle responsabilidades a la Fiscalía.

Aunque el demandante estuvo privado de la libertad, no quiere decir, que la Fiscalía llevó a cabo sus funciones de una manera caprichosa, sino por el contrario buscando los objetivos concretos como la seguridad que el actor compareciera al proceso y con el fin que el mismo no escapara de la acción de la justicia. Además porque la absolución del señor HOYOS se presentó fue por dudas y no por que se haya demostrado su inocencia.

2.4.3.- Concepto del Ministerio Público¹²

Que se configura la privación injusta de la libertad cuando se produce la preclusión de los imputados por providencia que así lo determine tanto en primera como en segunda instancia por estar probado que el hecho generó dudas. Ahora es, es importante recordar que en los eventos de privación injusta de la libertad, el régimen aplicable a dichos casos corresponde es a título objetivo como daño especial, y en el cual no se tiene en consideración, si la conducta desplegada por las entidades demandadas fueron ajustadas o no a derecho, así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia de Unificación del año 2014.

¹² Fl.- 315-330 cdno ppal 2

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expone que en el transcurso del proceso penal se demostró la inocencia del demandante, razón por la cual se concluye que el hecho no existió, por tanto resulta indiferente que el obrar de la administración de justicia hubiere sido ajustado o contrario a derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente –en todo sentido- que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el doble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la administración de justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo, ello en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, solo habrá afectado de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y por tanto, dada la semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 de la Constitución.

Arguye que de acuerdo lo demostrado en el sub lite, se establece que no se tuvo en cuenta por parte del ente acusador la presunción constitucional de inocencia, como garantía sustancial a la condición humana y de la cual, en eventos como el presente, los sindicados gozan al momento de ser detenidos, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar injusta y antijurídicamente, quizás la más aflictiva de las restricciones a sus derecho fundamental de la libertad, tanto para los afectados directos como para su familia.

Sin embargo, en relación con la Policía Nacional, se debe indicar que no existe prueba que acredite sus responsabilidad en la presente actuación, en razón que la función de la Policía Nacional no se enmarca en determinar la medida de aseguramiento ni mucho menos solicitarla, esta labor en el sistema penal de la ley 600 de 2000 y en la ley 906 de 2004, le corresponde a la Fiscalía, como la entidad encargada de acusar e investigar las presuntas conductas punibles, por lo cual, no se haya mérito para endilgar responsabilidad estatal a esta última entidad en relación con el caso de autos, porque no fue la causante directa del hecho dañoso generador.

Situación por la cual solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, excluyendo de responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

III CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La demanda se presentó el día 18 de Diciembre de 2014¹³, la providencia absoluta del señor RAMÓN FELIPE VELASCO NARVÁEZ quedó ejecutoriada el día 18 de enero de 2013¹⁴. Con la presentación de la solicitud de conciliación el día 15 de Octubre de 2014¹⁵ se suspendió el término de caducidad hasta el 12 de Diciembre, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante lo cual se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, conforme se dispuso en la audiencia inicial, se centra en determinar si la NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION son administrativamente responsables por la privación de la libertad al señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, en el proceso tramitado en su contra por el delito de rebelión, siendo prelucida la acción penal en virtud del principio del indubio pro reo y si como consecuencia de lo anterior se establecerá si las entidades demandadas, están obligadas al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial reclamados en la demanda.

Como problema jurídico asociado deberá establecer el tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, la relación de compañeros permanentes que se aduce respecto del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ y la señora DIANA LORENA BURGOS ORTEGA y además habrá de resolverse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

3.4- Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas esbozadas en la demanda, corresponde analizar el presente asunto bajo el criterio de imputación señalado en

¹³ Folio 141 cdno ppal

¹⁴ Folio 66-72 cdno ppal

¹⁵ Folio 117 cdno ppal

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

la Ley 600 de 2000, privación injusta de la libertad, conforme a la interpretación integral de la demanda y la fecha de ocurrencia de los hechos.

El Despacho declarará administrativa responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ dentro del proceso penal adelantado en su contra, donde se dispuso la PRECLUSION, por el delito de rebelión, toda vez que la medida privativa de la libertad se tornó injusta, en tanto de forma posterior fue solicitada la preclusión por parte de la Fiscalía con fundamento en el principio de IN DUBIO PRO REO. En consecuencia, se condenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

Además se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por Pasiva alegada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, ya que las actuaciones de la SIJIN que se adelantaron en contra del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, se dieron exclusivamente por las órdenes que impartió la Fiscalía Seccional 001 de Puerto Tejada Cauca, dado que no se acreditó en el proceso que los agentes de policía tuviesen conocimiento de las denuncias falsas del presunto colaborador, ni que hubieran influido, ofrecido dádiva ilegal o coaccionado a los entrevistados a efecto que obtener denuncias falaces en contra del ciudadano Hoyos Téllez a efecto de ser judicializado

3.5.- Fundamentos de la tesis

La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta.

En el sub lite se le atribuye responsabilidad administrativa a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por la presunta privación injusta de la libertad de que fuera víctima el señor **JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ** durante el lapso comprendido entre el 23 de abril de 2012 al 21 de Septiembre del mismo año, dentro del proceso penal que se adelantó por delito el delito rebelión, siendo absuelto por providencia del 18 de Enero de 2013 por “aplicación del principio de in dubio pro reo”.

Sea lo primero aclarar que los hechos objeto de la investigación penal, y sus procedimientos se realizaron de conformidad a la Ley 600 de 2000, el artículo 90 constitucional así como como lo dispuesto en la ley 270 de 1996, ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuyas normas constituyen el marco jurídico para estudiar la posible responsabilidad de las entidades accionadas.

Bajo estos parámetros normativos, se advierte que la ley 600 de 2000, no contempla la existencia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, como si lo hiciera el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, que presumía el carácter injusto de tal detención en aquellos casos en los cuales el proceso penal terminaba porque el

hecho no había existido, o porque el sindicato no lo había cometido, o porque la conducta no constituía hecho punible, siendo la única excepción a esa regla, el que la detención preventiva hubiese obedecido al dolo o la culpa grave del propio afectado con la medida, motivo por el cual se debe acudir a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 68.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que “las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión.”¹⁶ ¹⁷

Así entonces la Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicato no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del *in dubio pro reo*.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera¹⁸, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo–, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”.

La segunda¹⁹, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”

¹⁶ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011; Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma”.

¹⁷ Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

¹⁸ Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

¹⁹ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

La tercera²⁰, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo"

Y en una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene el criterio objetivo, Así sostuvo el Alto Tribunal, en sentencia del 12 de Marzo de 2014:

*"En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, **con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.**"*

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

"(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuera le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política".

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte

²⁰ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

(...)

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina:

(...)

Es de resaltar que la aplicación del principio del in dubio pro reo exige que el Juez Penal al momento de evaluar el material probatorio, a favor o en contra del imputado, advierta una duda razonable que le impida llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

3.6.- De lo probado en el proceso.

3.6.1. El daño antijurídico

En lo que concierne al caso de estudio, del material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado:

De acuerdo al oficio N° /md-grute-sijin-29.25, del 2 de Febrero de 2012²¹, suscrito por el Intendente Jefe HAROLD ORDOÑEZ ANACONA, le informa al doctor FABIAN ORTIZ ROSADA, Fiscal Seccional 001 de Puerto Tejada Cauca, lo siguiente:

"(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.P.P. (Ley 600/2.000) me permito informar al señor fiscal que como complemento a la misión de

²¹ Fl.- 4-5 cdno ppal

trabajo librada por su despacho dentro del proceso Nro. 9161, cuyo objeto es el de identificar e individualizar plenamente a integrantes del Sexto Frente y Columna Móvil Jacob Arenas de las FARC, cuya zona de injerencia está en el nororiente del Departamento del Cauca y han sido los responsables de las acciones insurgentes y atentados terroristas perpetrados en ese sector el departamento en los últimos años, este grupo investigativo logró identificar e individualizar plenamente a la persona más adelante relacionada, quien de acuerdo a las informaciones de inteligencia hace parte de una u otra manera a dicha organización armada, lo cual puede ser corroborado por desmovilizados ubicados y entrevistados por esta Unidad, entre ellos: GERARDO PERDOMO TOCONAS, identificado con la C.C. Nro. 10.497.355 de Santander de Quilichao, Certificado CODA Nro. 1827-2005 y TITO ANDRES PINILLA ESLAVA, identificado con la C.C. Nro. 16.933.481 de Cali, Certificado CODA Nro. 0270-07, ubicables por intermedio de esta unidad. Los anteriores hicieron parte de dicho grupo terrorista, en la actualidad se encuentran en calidad de reinsertados, al tomar contacto con ellos y en entrevista realizada dan cuenta o exponen de manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron de vista y de trato al sindicado en referencia, es más establecen que desde hace más de cinco años y hasta la época aun hacen parte de la organización de las FARC, así:

- 1. ANDRES JULIAN TELLEZ HOYOS, alias "JULIAN O MECHAS",** *identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.608.372 de Cali Valle. (...).*

Según providencia del 30 de Abril de 2012²², de la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto tejada, se dispuso imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, como presunto responsable del delito de REBELION, en consecuencia se ordenó librar en contra del mencionado boleto de detención ante el señor director de la cárcel de San Isidro de la Ciudad de Popayán.

Por su parte se tiene que el 20 de Septiembre de 2012 la unidad de Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior²³, dispuso revocar la decisión datada el 30 de Abril de mismo año, mediante la cual se impuso medida detentiva, sin beneficio de excarcelación, al señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, por el reato de Rebelión, situación por la cual ordenó dejar en libertad inmediata al mencionado, al precisar los argumentos que a continuación se transcriben:

"(...)

Se resalta y se repite: las pruebas mientras no hagan parte del proceso que resuelve, por valiosa que ellas sean y por mucho que comprometan la del sindicado, no podrán enunciarse en su contra porque lo que cada proveído se resuelve debe tener sustento probatorio en el respectivo proceso. Lo dicho en gracia de discusión podrá servir a lo sumo, para obtener el convencimiento

²² Fl.-8-25 cdno ppal

²³ Fl.- 26-48 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

moral del funcionario judicial acerca de la responsabilidad de justiciable, pero no para la demostración objetiva que exige el legislador en materia probatoria.-

*En fin, las probanzas recaudadas en esta investigación permiten oscilaciones y vacíos que al momento de someterlas a una metodología crítica pierden fuerza de convicción. Por ello, lo menos que puede aceptarse en favor del procesado es que el informativo **adolece de vacíos probatorios**, los cuales, generan, a su vez, interrogantes sin respuesta sobre aspectos atinentes a las categorías dogmáticas del punible, circunstancias que impiden realizarle un juicio de reproche.-*

Esta Delegada se ve precisada a llamar la atención sobre el valor probatorio que se puede otorgar a los informes de los funcionarios de la SIJIN, de conformidad con lo señalado en el artículo 313 de la ritualidad procesal penal, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias decisiones, entre otras, la sentencia C-392 de 2000 (...).

A los informes de policía judicial. El artículo 50 incorpora un inciso o final al artículo 313 del C de CPP en el sentido "negación del valor probatorio o de señalar que en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso.-

La mencionada disposición se ajusta plenamente a la constitución en la medida que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso.-

Si el legislador al diseñar las reglas de debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución puede determinar cuáles son los medios de prueba admisibles, igualmente está facultado para que en ciertos casos pueda disponer que en un determinado instrumento probatorio no es idóneo como prueba dentro de un determinado proceso. Sin embargo, entiende la Corte que dicha facultad no puede utilizarse en forma arbitraria irracional y desproporcionada, sino que debe obedecerse a una finalidad constitucional legítima.-

...En el presente caso la finalidad buscada por el legislador es legítima, pues tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución que consagra la presunción de inocencia, la cual solamente puede ser destruida donde se incorpora legal y regularmente al proceso pruebas que el sindicado está en la posibilidad de controvertir .- Los informe de la policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes en otras, son productos de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.-

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente a apreciado, como podrían unilateralidad de estos, y la de evitar que los funcionarios que deben juzgar se atengan exclusivamente a estos y no produzcan nuevas pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, y con desconocimiento de los derechos de los sindicados.

Por ello la Corte, en el ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.-

Sin embargo lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y la veracidad del proceso que son relevante en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes" (subraya fuera de texto)

(...)

Como bien se aprecia, una cosa son los informes de los funcionarios que ejercen labores de policía judicial y otra muy distinta las exposiciones o declaraciones donde se vierten hechos que han caído directamente sobre la acción de los sentidos, y que hacen parte las denominadas actuaciones que surten durante la investigación previa, instrucción del proceso y la etapa de juzgamiento, éstas son las que tienen valor probatorio y deben apreciarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, mientras que se proscribe asignarles valor probatorio a los informes de policía judicial que son los que versan sobre las labores de información o versiones recopiladas de entrevistas con informantes.-

*Lo que se advierte, entonces, es que el atestado de los funcionarios de la SIJIN en escrito, **no tiene eficacia probatoria por sí solo, pues, únicamente, tiene valor de denuncia, para estimular el aparato judicial. Lo que pasó en este asunto, es que posteriormente no se produjo dentro del proceso la prueba eficaz, necesaria y digna de crédito, para establecer la realidad y veracidad de los hechos que importaban a la investigación.** La comunicación o el informe, fue el punto de partida con el que se acreditó lo que allí se había consignado sin que se hubiesen incorporado elementos probatorios de mayor envergadura, y solo con ello se soportaron las frágiles decisiones de fondo dentro de la presente investigación.-*

*Ahora bien, se reitera que si bien los informes, no tienen valor probatorio en el proceso, "no tendrán valor de testimonios ni indicios" sino que ostentan el mero valor de denuncias, esta Delegada entiende que no pueden ser considerados como **medios**, sino como **objeto de prueba**. Por eso, fue necesario que los hechos vertidos en los aludidos informes para que pudieran ser estimados como probados, debieron ser demostrados a través de los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso, porque no era suficiente que los investigadores firmantes del informe se ratificaran en testimonio sino que era inexorable que durante la actividad probatoria se aportaran los elementos de convicción adecuados y autorizados, es decir, se verificara lo que se informó.-*

Se itera para el caso en concreto, por un lado, no se pueden rotular como pruebas de cargo o darles ese valor a las pesquisas o labores investigativas realizadas por efectivos de la SIJIN., y, por el otro, menos se puede perder de vista que al verificar las supuestas fuentes que nutrieron de datos al informe de inteligencia, se encuentra que contienen múltiples contradicciones que hacen generar fuertes dudas y en esas condiciones no se puede realizar juicio de tipicidad y culpabilidad que en los hechos pudiere caberle a la conducta del procesado.-

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se enfatiza que en este proceso no se realizó una adecuada labor investigativa, porque quedaron muchos cabos sueltos, sobre todo en lo que tiene que ver con los juicios de tipicidad y culpabilidad que en los hechos pudiera caberle a la conducta del procesado.-

En este orden de ideas, se dispondrá la revocatoria de la medida de aseguramiento detentiva impuesta al sindicado JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, por cuanto no se cumplen los requisitos mínimos sustanciales del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal y como consecuencia de lo anterior se otorgara la libertad inmediata del procesado.-

(...)."

De acuerdo a lo anterior el Fiscal TOMAS BUCHELI CRUZ, el 21 de Septiembre de 2012, emitió boleta de libertad N° 001²⁴, dirigida al Director del INPEC San Isidro.

Según constancia del INPEC, suscrita por DIANA RUIZ secretaria jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de San Isidro, informa que el señor HOYOS TELLEZ JULIAN ANDRES, ingreso al penal el 25 de Abril de 2012 y fue dejado en libertad por autoridad el día 21 de Septiembre de 2012²⁵.

Por su parte mediante providencia del 18 de Enero de 2013²⁶, proferida por la unidad primera Seccional de Puerto Tejada de la Fiscalía General de la Nación, resolvió precluir la instrucción a favor de JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, por el delito "CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL" concretamente REBELION, por las siguientes razones:

"(...)

Con lo anterior, sin temor a equivocarnos, podemos concluir que el escenario planteado nos ubica en los caminos de la duda, la misma que siempre es aplicable por mandato legal y constitucional a favor del procesado, pues en el caso sub-examine la conducta que imputa al señor HOYOS TELLEZ proviene de personas que dicen ser desmovilizados del sexto frente de las FARC, condiciones que por lo demás no están debidamente acreditadas dentro del proceso con pruebas contundentes, que de juicio de valor sobre el contenido de sus declaraciones. Es que además, ni siquiera acreditan cuales fueron sus acciones dentro del grupo guerrillero, no ubican un espacio determinado, ni cargo, ni que labores desempeño cada uno.

Ahora, el informe investigativo y de indagación de los funcionarios de la SIJIN de la Policía Nacional, que fue el medio con el cual se inició el procedimiento y posterior vinculación al proceso del señor HOYOS TELLEZ no señala actuaciones propias de una persona rebelde, que atente contra el régimen constitucional, ni cualquier otra generalidad propia de un subversivo o su vinculación a una red de apoyo, no se ven dentro de la foliatura medios probatorios propios de un guerrillero destinado a realizar labores de adoctrinamiento, reclutamiento y que allá servido dentro de una red de apoyo para favorecer o fortalecer comandos subversivos; solo ese informe de Policía

²⁴ Fl.- 51 cdno pbas

²⁵ Fl.- 11 cdno pbas

²⁶ Fl.- 66-72 cdno ppal

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

acompaña una relación de sus datos bibliográficos, que al parecer fueron extruidos de la Registraduría del Estado Civil, sin ningún otra labor investigativa que lo sustente.

*En conclusión, queda claro que la persona señalada por los supuestos desmovilizados de las FARC, **es una persona diferente para cada uno de ellos, y estas a su vez, son diferentes al señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, situación que se debió aclarar en investigaciones preliminares,** con estudios investigativos juiciosos por parte de la Policía Judicial, mediante medios de prueba como un reconocimiento en filas de personas y sin número de técnicas procedimentales que nos pudieran llevar si quiera un grado del conocimiento para poder establecer un indicio leve de responsabilidad del ciudadano.*

Pues se percibe que dentro de la instrucción no se identificó e individualizo plenamente a alias "JULIAN o MECHAS", pues las acusaciones que hacen los reinsertados, son señalamientos ambiguos, solo estos señalamientos sirvieron para iniciar la investigación, y en el transcurso de la misma, no pudo recolectar más pruebas, por lo tanto con lo que existe dentro del sumario no se puede sustentar una acusación, pues con las meras declaraciones de estos desvinculados, no son el soporte suficiente para edificar una calificación en su contra, máxime cuando sus dichos son débiles, vagos, inexactos, pues nunca precisaron un hecho que se pueda corroborar con otro y que nunca dan cuenta de la época en la que se desarrolló; la forma como los desmovilizados señalan al aquí investigado no dejan al despacho otra alternativa que predicar que el caso en concreto es aplicable los principios rectores del IN DUBIO PRO REO y el principio PRO HOMINE, que hacen de galopar la presunción de inocencia, que es una bandera para las personas investigadas y como castigo para la ineficiencia del Estado y de sus organismos investigadores, que dejan sin soporte los dichos de los delatores como el caso de ahora estudiado, que incluso en muchas oportunidades obran por pago o remuneración sin consideración o reparo frente a la inculpación de otros semejantes, pero que por el ansia del dinero hacen incurrir a las autoridades en labores como la que ahora fija nuestra atención.

(...)."

En resumen queda probado que la privación de la libertad de que fue objeto el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, está comprendida durante el 25 de Abril al 21 de Septiembre de 2012, es decir, por un periodo de 4 meses 26 días de privación de la Libertad, y dicha investigación penal fue precluida en aplicación del IN DUBIO PRO REO, por no haberse realizado una buena investigación por parte del ente Fiscal. Toda vez que se consideró que los informes de la SIJIN no eran suficientemente claros y concretos en dicho proceso.

3.6.2. La imputabilidad

Conforme la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996, de imputar responsabilidad bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal **in dubio pro reo**, de manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva²⁷

Se advierte que en el presente asunto, el estudio que debe realizar la Juez de lo contencioso administrativo no se centra en el análisis del material probatorio recaudado en el proceso penal o proferir concepto alguno respecto de la calificación o apreciación que las autoridades penales efectuaron, **toda vez que el fundamento para indilgar responsabilidad al Estado es que se haya configurado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado**, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia, sino en determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor HOYOS TELLEZ, como consecuencia de una decisión proferida por una autoridad judicial, se torna en injusta, en tanto los procesados fueron absueltos por cuenta del principio del indubio pro reo.

De conformidad con los hechos probados, el Despacho encuentra demostrado en primer lugar que la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Seccional de Puerto Tejada, de acuerdo al informe de investigación presentado por la SIJIN, ordenó dar apertura de instrucción contra el señor HOYOS TELLEZ, la práctica de varias diligencias entre ellas la orden de captura²⁸, posterior a ello y una vez

²⁷ Sentencia proferida el 12 de marzo de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de estado, dentro del proceso No. 34967. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. 12 Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354

²⁸ Fl.- 66 cdno ppal

realizada la captura del hoy demandante, el día 30 de Abril de 2012, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido²⁹:

"(...)

Dentro de un Estado Social y de Derecho, como el nuestro, todo acto restrictivo de la libertad de una persona debe estar sometido a unos requisitos, tanto formales como materiales, cuya omisión no puede ser considerada como una simple irregularidad procesal; todo lo contrario, dicho incumplimiento torna en ilegal la medida.

En este orden de ideas, la captura de una persona no puede ir en contra de las garantías establecidas en el artículo 28 de la Constitución Política; por lo tanto, solamente podrá proceder mediante mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, salvo los casos de captura en situación de flagrancia, o de la captura administrativa; y por motivos previamente definidos en la ley.

Así, la Constitución de 1991 estableció que por regla general las medidas restrictivas de la libertad estarían sometidas a reserva judicial, lo que significa que, salvo las dos excepciones arriba mencionadas, la privación de la libertad de una persona sólo resulta procedente cuando es ordenada por escrito, y con las formalidades legales, por autoridades que ejercen jurisdicción. Igualmente, los casos en que es procedente la captura de una persona están taxativamente previstos en el ordenamiento jurídico y, toda privación de la libertad que no se enmarque en uno de esos casos, será una medida arbitraria e injustificada, por lo que el funcionario judicial está obligado a sustentar las razones por las cuales se ordena la aprehensión de la persona, o el motivo de la captura³⁰.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp.: 22.423

³⁰ "Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (art. 28 C.P.) que sólo admite limitación "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley", y como certeramente lo anota la doctrina: "No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad. La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen." . Por lo demás, aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce -sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.) y, por lo mismo, la constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de libertad, como ámbitos de autodeterminación de los individuos (art. 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (art. 29 eiusdem). La garantía constitucional de la libertad personal debe interpretarse en armonía con los múltiples tratados internacionales suscritos por Colombia e incorporados a nuestro sistema jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 C.P... Basta lo expuesto para advertir que la detención preventiva debe ser entendida como una medida excepcional, que procede sólo cuando sea estrictamente necesaria y proporcionada a los fines propios de la investigación del ilícito a cargo del Estado". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de diciembre de 2004, Exp. 14.676, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Si bien se dispuso la libertad inmediata del señor HOYOS TELLEZ 4 meses y 26 días después, por no existir mérito probatorio para mantenerlo privado de su libertad, éste continuó vinculado a la investigación penal, luego de suscribir el acta compromisoria³¹, hasta cuando, tal investigación precluyó a su favor, precisamente, por cuanto la conducta que se investigaba no tenía elementos probatorios tanto es así que en la providencia que ordeno la preclusión de la investigación la Fiscalía llegó a la *conclusión, que la persona señalada por los supuestos desmovilizados de las FARC, **es una persona diferente para cada uno de ellos, y estas a su vez, son diferentes al señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ,*** situación no aclaró en investigaciones preliminares, con estudios investigativos juiciosos por parte de la Policía Judicial y en virtud de ello la Fiscalía dio aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO.

Como la razón de la absolución penal del señor HOYOS TELLEZ fue en aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, se configura una de las circunstancias en que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha sido privado de la libertad tiene derecho a ser indemnizado.

Así las cosas, de acuerdo a lo probado en el sub lite, el demandante sufrió una limitación física de su libertad, pues en su contra se dictó una orden de captura que se hizo efectiva, y fue acobijado con medida de aseguramiento en centro carcelario, orden que fue revocada por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal superior, el 20 de Septiembre de 2012, por considerarse que no hubieron elementos de pruebas que dieran lugar a dictar la privación del indiciado para la época.

A pesar de esto último, esto es, de haberse dispuesto su libertad inmediata, el mencionado señor permaneció recluido en centro carcelario y penitenciario por 4 meses 26 días y vinculado a la investigación, situación que limitó el ejercicio pleno del derecho a su libertad, pues, por la suscripción del acta compromisorio, fue conminado a acudir ante las autoridades cuando éstas así lo requirieran, limitación que se prolongó hasta cuando fue absuelto de la investigación.

Como anteriormente se advirtió los hechos que se imputaron al hoy demandante ocurrieron en vigencia de ley 600 de 2000, ley 270 de 1996 y el artículo 90 constitucional.

Así entonces, a efectos de definir la responsabilidad de la accionada en el presente asunto, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 250 de la Constitución Política de 1991 definió las funciones y atribuciones que recaían sobre la Fiscalía General de la Nación, determinando que es obligación de dicho ente, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley Penal ante los Jueces y Tribunales competentes, señalando en su numeral 1º como deber, el siguiente:

³¹ Fl.- 62 cdno pbas

"1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito."

Por su parte el artículo 114 de la Ley 600 de 2000: establecía

"ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento."

Vistas así las cosas, es posible inferir que la actuación de la Fiscalía General de la Nación constituyó el factor único y determinante para que la limitación de la libertad de la cual fue objeto JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ se tornara injusta.

Para definir el carácter de injusta de la privación soportada y acreditada en el plenario, es menester recalcar la reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que refiere, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa adelantada por la Fiscalía General de la Nación o cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que en el presente caso el indiciado fue absuelto, lo cual da paso al reconocimiento de la obligación, de la Fiscalía General de la Nación de indemnizar los perjuicios a los demandantes, máxime cuando no existían elementos de juicio concretamente válidos para privarlo de su libertad al ordenar la medida de aseguramiento..

En pronunciamiento reciente la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que **aunque la detención preventiva emerja como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ibídem)**³².

Más adelante señaló:

³² Ibídem

"(...)

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado³³.

(...)

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.³⁴

En el presente asunto, es incuestionable que el demandante, padeció un perjuicio por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto desde el 25 de Abril hasta el 21 de Septiembre de 2012, dado que continuó, vinculado a la investigación por el delito rebelión, previa suscripción de diligencia compromisoria con las obligaciones de ley, la cual culminaría con la preclusión de la misma en virtud del principio de in dubio pro reo al no lograr La Fiscalía General de la Nación desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al investigado, por lo que fue únicamente por la decisión de la Fiscalía General de la Nación que el señor HOYOS TELLO estuvo injustamente privado de la libertad, máxime cuando la misma Fiscalía dio los siguientes pronunciamientos:

-En la providencia del 20 de Septiembre de 2012, la unidad de Fiscalía ante el Tribunal Superior, precisó:

"(...)

En fin, las probanzas recaudadas en esta investigación permiten oscilaciones y vacíos que al momento de someterlas a una metodología crítica pierden fuerza de convicción. Por ello, lo menos que puede aceptarse en favor del procesado es que el informativo adolece de vacíos probatorios, los cuales, generan, a su vez, interrogantes sin respuesta sobre aspectos atinentes a las categorías dogmáticas del punible, circunstancias que impiden realizarle un juicio de reproche.-

Esta Delegada se ve precisada a llamar la atención sobre el valor probatorio que se puede otorgar a los informes de los funcionarios de la SIJIN, de conformidad con lo señalado en el artículo 313 de la ritualidad procesal penal, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias decisiones, entre otras, la sentencia C-392 de 200 (...).

(...)

³³ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Lo que se advierte, entonces, es que el atestado de los funcionarios de la SIJIN en escrito, no tiene eficacia probatoria por sí solo, pues, únicamente, tiene valor de denuncia, para estimular el aparato judicial. Lo que paso en este asunto, es que posteriormente no se produjo dentro del proceso la prueba eficaz, necesaria y digna de crédito, para establecer la realidad y veracidad de los hechos que importaban a la investigación. La comunicación o el informe, fue el punto de partida con el que se acreditó lo que allí se había consignado sin que se hubiesen incorporado elementos probatorios de mayor envergadura, y solo con ello se soportaron las frágiles decisiones de fondo dentro de la presente investigación.-

*Ahora bien, se reitera que si bien los informes, no tiene valor probatorio en el proceso, "no tendrán valor de testimonios ni indicios" sino que ostentan el mero valor de denuncias, esta Delegada entiende que no pueden ser considerados como **medios**, sino como **objeto de prueba**. Por eso, fue necesario que los hechos vertidos en los aludido informes para que pudieran ser estimados como probados, debieron ser demostrados a través de los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso, porque no era suficiente que los investigadores firmantes del informe se ratificaran en testimonio sino que era inexorable que durante la actividad probatoria se aportaran los elementos de convicción adecuados y autorizados, es decir, se verificara lo que se informó.-*

Se itera para el caso en concreto, por un lado, no se pueden rotular como pruebas de cargo o darles ese valor a las pesquisas o labores investigativas realizadas por efectivos de la SIJIN., y , por el otro, menos se puede perder de vista que al verificar las supuestas fuentes que nutrieron de datos al informe de inteligencia, se encuentra que contienen múltiples contradicciones que hacen generar fuertes dudas y en esas condiciones no se puede realizar juicio de tipicidad y culpabilidad que en los hechos pudiese caberle a la conducta del procesado.-

(...)." (Subrayado de interés).

Por su parte en la providencia, mediante la cual se precluye la investigación penal de la cual fue objeto el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, el Fiscal expuso lo siguiente:

"(...)

Con lo anterior, sin temor a equivocarnos, podemos concluir que el escenario planteado nos ubica en los caminos de la duda, la misma que siempre es aplicable por mandato legal y constitucional a favor del procesado, pues en el caso sub-examine la conducta que imputa al señor HOYOS TELLEZ proviene de personas que dicen ser desmovilizados del sexto frente de las FARC, condiciones que por lo demás no están debidamente acreditadas dentro del proceso con pruebas contundentes, que de juicio de valor sobre el contenido de sus declaraciones. Es que además, ni siquiera acreditan cuales fueron sus acciones dentro del grupo guerrillero, no ubican un espacio determinado, ni cargo, ni que labores desempeño cada uno.

(...)

En conclusión, queda claro que la persona señalada por los supuestos desmovilizados de las FARC, es una persona diferente para cada uno de ellos, y

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

estas a su vez, son diferentes al señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, situación que se debió aclarar en investigaciones preliminares, con estudios investigativos juiciosos por parte de la Policía Judicial, mediante medios de prueba como un reconocimiento en filas de personas y sin número de técnicas procedimentales que nos pudieran llevar si quiera un grado del conocimiento para poder establecer un indicio leve de responsabilidad del ciudadano.

Pues se percibe que dentro de la instrucción no se identificó e individualizo plenamente a alias "JULIAN o MECHAS", pues las acusaciones que hacen los reinsertados, son señalamientos ambiguos, solo estos señalamientos sirvieron para iniciar la investigación, y en el transcurso de la misma, no pudo recolectar más pruebas, por lo tanto con lo que existe dentro del sumario no se puede sustentar una acusación, pues con las meras declaraciones de estos desvinculados, no son el soporte suficiente para edificar una calificación en su contra, máxime cuando sus dichos son débiles, vagos, inexactos, pues nunca precisaron un hecho que se pueda corroborar con otro y que nunca dan cuenta de la época en la que se desarrolló; la forma como los desmovilizados señalan al aquí investigado no dejan al despacho otra alternativa que predicar que el caso en concreto es aplicable los principios rectores del IN DUBIO PRO REO y el principio PRO HOMINE, que hacen de galopar la presunción de inocencia, que es una bandera para las personas investigadas y como castigo para la ineficiencia del Estado y de sus organismos investigadores, que dejan sin soporte los dichos de los delatores como el caso de ahora estudiado, que incluso en muchas oportunidades obran por pago o remuneración sin consideración o reparo frente a la inculpación de otros semejantes, pero que por el ansia del dinero hacen incurrir a las autoridades en labores como la que ahora fija nuestra atención.

(...)."

En ese orden de ideas, la preclusión del proceso penal se genera por la ausencia del imputado en los hechos objeto de investigación, defecto en desvirtuar la presunción de inocencia, máxime cuando de acuerdo a lo anterior la Fiscalía tenía elementos probatorios vagos y sin sustento, de los cuales no se demostraba la conducta del hoy demandante dentro del punible de rebelión, situación por la cual es viable hacer la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues el demandante no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, situación por la cual se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad de del señor HOYOS TELLEZ es jurídicamente imputable únicamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En virtud de lo anterior es claro que las excepciones propuestas por la apoderada de la Fiscalía no están llamadas a prosperar, pero la propuesta por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el sub lite si esta llamada a prosperar, toda vez que se logró acreditar, que el trabajo que realizó la SIJIN, obedeció a la orden que emitió la Fiscalía, tal como se menciona en el oficio del 2 de Febrero de

2012³⁵, en donde se le comunica al Fiscal Seccional 001 de Puerto Tejada, los resultados de investigación de conformidad a la misión de trabajo que libro dicho despacho, situación que a la vez es ratificada en los apartes de la providencia del 30 de abril de 2012, donde se expone lo siguiente:

"(...)

En relación al indagado, señor ANDRES JULIAN TELLEZ HOYOS, a más de las ordenes o misiones de trabajo expedida por este despacho, dirigidas a los organismos de inteligencia de la Policía y ejército nacional, tendientes a identificar e individualizar a los integrantes del Sexto frente de la FARC, que operan en este municipio, (...).

(...)."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 08001-23-31-000-2011-00299-01(53119), Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del 28 de Septiembre de 2017, precisó:

"(...)

La Sala precisa que si bien la actuación de la Policía Nacional fue la que abrió paso a la investigación penal en contra del ahora demandante, lo cierto es que fue la Fiscalía General de la Nación la autoridad que adoptó la decisión por medio de la cual se le causó un daño antijurídico, debido a que dicha entidad fue la que profirió orden de captura en contra del señor Efrén José Ortega Sanjuanero. Aunado a ello, la Subsección no encuentra irregularidad en el procedimiento que esa institución adelantó, puesto que no se vislumbra que los agentes de la Policía Nacional, al momento de la captura, hubieren desconocido los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política –libertad, debido proceso e integridad– y los parámetros de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad en el uso de la fuerza pública. En virtud de lo expuesto, la Sala modificará, en este aspecto, la decisión apelada, toda vez que en el sub examine no se verifican los elementos de la responsabilidad patrimonial respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

(...)." (Subrayado de interés).

Así las cosas, el despacho en cuenta que el actuar de la Policía Judicial SIJIN, no fue por causa propia, sino que se llevaron a cabo exclusivamente por la orden de la Fiscalía Seccional 001 de Puerto Tejada. Adicionalmente no se acreditó en el proceso que los agentes de policía tuviesen conocimiento de las denuncias falsas del presunto colaborador, ni que hubieran influido, ofrecido dádiva ilegal o coaccionado a los entrevistados a efecto que obtener denuncias falaces en contra del ciudadano Hoyos Téllez a efecto de ser judicializado, situación por la cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

3.7. De los perjuicios reclamados

³⁵ Fl.- 4 cdno ppal

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

3.7.1.- Perjuicios inmateriales

La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se tiene:

Se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco existente entre los demandantes señores JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ (Afectado), STELLA TELLEZ GALLEGO (Madre), ABEL HOYOS HINCAPIE (Padre), DIANA MABEL HOYOS TELLEZ (Hermana), LINA MARCELA HOYOS TELLEZ (Hermana), STEPHANIA QUICENO HOYOS (Sobrina) y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS (Sobrino) de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 73-77.

Ahora bien en la audiencia inicial celebrada el 19 de Enero de 2017, se fijó en el sub lite como problema jurídico asociado el siguiente: *"deberá establecerse la relación de compañeros permanentes que se aduce respecto del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ y la señora DIANA LORENA BRUGOS ORTEGA"*

En el escrito de la demanda, la parte actora expone que la señora DIANA LORENA BURGOS ORTEGA, comparece al proceso como demandante en calidad de víctima indirecta, es decir, como compañera permanente de JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, precisó lo siguiente:

"(...)

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las

personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”[32].

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

(...).”

En virtud de la sentencia en cita y teniendo en cuenta que en el plenario, reposa una declaración extra juicio realizada por JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ y DIANA LORENA BURGOS ORTEGA el 28 de Febrero de 2013³⁶, en la cual manifiestan que conviven juntos en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa desde hace 4 años de manera permanente e ininterrumpida, el despacho dará pleno valor probatorio a dicha declaración extrajuicio, como quiera que las demandadas no solicitaron su ratificación y por tanto aceptaron el dicho de los declarantes. En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de parte de la señora DIANA LORENA BURGOS ORTEGA, como compañera permanente de la víctima directa.

3.7. 1.1. PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicitó a título de perjuicios morales, lo siguiente:

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de **JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, DIANA LORENA BURGOS, ABEL HOYOS HINCAPIE y STELLA TELLEZ GALLEGO.**

Y CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de **DIANA MABEL HOYOS, LINA MARCELA HOYOS TELLEZ, STEPHANIA QUICENO HOYOS y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS.**

³⁶ FI.- 90 cdno ppal

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Dado que el señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ permaneció privado de su libertad durante cuatro (4) meses y veintiséis (26) días (rango superior a 3 e inferior a 6 meses), y teniendo en la afectación moral que padecieron los demandantes por cuenta de la medida de aseguramiento que privo del bien de la libertad, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de:

- JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, en calidad de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- STELLA TELLEZ GALLEGO, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- ABEL HOYOS HINCAPIE, en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- DIANA LORENA BURGOS ORTEGA, en calidad de compañera permanente, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- DANA MABEL HOYOS TELLEZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a VEINTI CINCO (25) SMLMV.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- **LINA MARCELA HOYOS TELLEZ**, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a **VEINTICINCO (25) SMLMV**.

Ello por cuanto a las voces de la jurisprudencia en cita se presume el dolor y de la víctima directa de la privación injusta así como de los familiares que se sitúan en los niveles 1 y 2 de la tabla anteriormente transcrita por cuenta de la privación de la libertad del ser cercano.

A contrario sensu NO se presume el dolor y la aflicción en los niveles posteriores de la tabla es decir respecto de **STEPHANIA QUICENO HOYOS Y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS** como sobrinos del señor **JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ**, si bien el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp. 36.149, señaló las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad y estableció que a favor de los tíos, sobrinos y primos era suficiente para su reconocimiento la acreditación del parentesco; sin embargo, la misma Corporación aclaró que se exige demostrar tanto el parentesco como la afectación sufrida derivada de la privación injusta.

Para el Despacho si bien se acredita el parentesco entre los sobrinos y la víctima directa con los registros civiles de nacimiento, en el sub lite no se acreditó la afectación que los sobrinos de la víctima directa hubieran padecido por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **HOYOS TRELLEZ**, razón por la cual no se reconocerá a favor de **STEPHANIA QUICENO HOYOS Y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS**, ninguna suma por concepto de perjuicios morales.

3.7.1.2. Alteración de las condiciones de existencia y daño a la salud

Por producto de la privación injusta de la libertad por un periodo de 4 meses 26 días, que ha padecido el afectado y su núcleo familiar, la parte actora solicita:

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de **JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, DIANA LORENA BURGOS, ABEL HOYOS HINCAPIE y STELLA TELLEZ GALLEGO**.

El equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de **DIANA MABEL HOYOS, LINA MARCELA HOYOS TELLEZ, STEPHANIA QUICENO HOYOS y JUAN DIEGO ALVAREZ HOYOS**.

Al respecto debe precisarse que la tipología de perjuicios de daño a la vida en relación ha sido abandonada por el Consejo de Estado para señalar que el abanico resarcitorio en nuestro sistema es cerrado y por tanto por concepto de perjuicios inmateriales se reconocen únicamente (i) daño moral. (ii) daño a la salud y (iii) daño a los bienes constitucionalmente amparados.

Adicionalmente conviene destacar que mediante sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011 el perjuicio por daño a la salud, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado indican, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" y comprensiva de aspectos diversos. En lo relativo a la autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y "daño a la vida de relación" o "a la alteración de las condiciones de existencia", la Sala sostuvo: (...) "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica – ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad

Bajo esta línea conceptual, se tiene que en el proceso no se acreditó que la víctima directa o sus familiares padecieron una lesión psicofísica, con ocasión de la privación de la libertad, por tanto no se accederá a dicho pedimento.

Ahora en cuanto al daño a la vida de relación el despacho teniendo en cuenta el sistema indemnizatorio de perjuicios considerado por el Consejo de Estado, al contrastarlo con terminología utilizada jurisprudencialmente de antaño y al confrontarlo con la vigente es viable encuadrarlo en lo que hoy el Consejo de Estado reconoce o identifica como daño a los bienes constitucionalmente protegidos.

Sin embargo no es posible predicar que se hayan afectado bienes constitucionales de manera autónoma, habida cuenta que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, no se acreditó una perturbación de la integración con la familia, ni de sus relaciones interfamiliares o interpersonales.

Por otra parte y respecto del valor probatorio de los recortes de prensa, al tenor de la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino

para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos. No obstante ellos por si solos no tiene la envergadura para acreditar un daño autónomo al moral, pues deben ser analizados con otros medios probatorios, Sin embargo el presente asunto huérfano es de toda prueba que demuestre el daño a un bien autónomo diferente a la angustia y congoja que se presume por cuenta de la privación de la libertad respecto de la víctima directa y sus familiares más cercanos.

3.7.2.- Perjuicios materiales

3.7.2.1. En la modalidad de lucro cesante

La parte demandante solicita el pago de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$44.400.000), Por concepto de lucro cesante.

Por su parte no solicita que se pague lo dejado de percibir, teniendo en cuenta el tiempo que una persona cuando es dejada en libertad se demora en conseguir trabajo, circunstancia que el despacho a pesar de no haberse solicitado, accederá a este tiempo con el objetivo de garantizar una reparación integral.

Así entonces el tiempo transcurrido desde el día 121 de Septiembre de 2012, fecha en la que recupera su libertad, hasta la data en que según las estadísticas indican que una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, de acuerdo a la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses).

En efecto en pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado³⁷, ha indicado que de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad, debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"³⁸.

Así las cosas en el presente asunto, se tiene a folio certificación emitida por el Director administrativo del restaurante "BAR ABSENTA S.A.S."³⁹, el cual certifica lo siguiente:

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 12 de Marzo de 2014

³⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁹ Fl.- 113 cdno ppal

"El señor *Julián Andrés Hoyos Téllez*, identificado con la C.C No. **1.130.608.372 de **Cali**, estuvo vinculado a esta empresa a través de un contrato de prestación de servicios como **CAJERO** desde **15 de Septiembre de 2011** hasta el **22 de Abril de 2012**.**

Que sus ingresos mensuales promedio por concepto de turnos y propinas fueron de **OCHOCIENTOS MIS PESOS (\$800.000)**.
(...).” (Subrayado de interés).

De lo anterior el despacho concluye que no existe prueba que de pleno convencimiento a esta judicatura de la cuantía mensual de la remuneración que devengaba la víctima directa como cajero en el mencionado establecimiento de comercio, como quiera que dicha cifra es un promedio entre el sueldo básico y las propinas, las cuales no se constituyen en factor salarial para efectos prestacionales, porque se considera que es un ingreso que no tiene el carácter de habitual, además que es una dáviva de un particular que es incierta e indeterminable es decir, en consecuencia el despacho se acoge a la presunción establecida por el Consejo de Estado referente a que toda persona en edad productiva devenga tan siquiera un salario mínimo mensual vigente más el 25% de las prestaciones laborales.

Para determinar lo que le corresponde al demandante JULIAN ANDRES HOYOS TRELLEZ por concepto de lucro cesante, corresponde actualizar el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

AÑO 2012:

$$Ra = Rh (\$566.700) \times \frac{\text{Índice final} - \text{Feb}/18 (139.72)}{\text{Índice inicial} - \text{Abr}/12 (110,92)}$$

$$Ra = \$ 713.841$$

Dado que el salario mínimo del año 2012 con su respectiva actualización a la fecha es inferior al del año en curso, el despacho por principio de equidad se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para determinar la base de liquidación.

Ingresos (SMLMV 2018): \$781.242, más el 25% de prestaciones, lo cual da un salario base de liquidación de: \$976.552.5

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor HOYOS TRELLEZ es:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

i

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 25 de Abril de 2012 hasta el 21 de Septiembre de 2012, más los 8.75 meses en que una persona se demora en conseguir trabajo después de estar privado de la libertad, para un total de 14.75 meses.

$$S = 976.552.5 * \frac{(1 + 0.004867)^{13.61} - 1}{0.004867}$$

$$S = 13.706.511$$

Por tanto se reconocerá al señor JULIAN ANDRES HOYOS TRELLEZ, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$13.706.511) MCTE, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

3.7.2.2.- Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

En la demanda se solicita se condene por este concepto la siguiente suma \$14.521.600., a favor de JULIAN ANDRES HOYOS TRELLEZ, por concepto de honorarios por la defensa.

Respecto de este perjuicio, en el caso en concreto la parte actora no allega prueba alguna, con la cual se permita verificar lo solicitado, en consecuencia, el despacho no de accederá a este perjuicio.

4.-De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas,

las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5.- F A L L A

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: Declárese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor JULIAN ANDRES HOYOS TRELLEZ, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes sumas:

Por perjuicios morales a favor de:

- JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.608.372, en calidad de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- STELLA TELLEZ GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.847.755, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- ABEL HOYOS HINCAPIE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.144.272, en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- DIANA LORENA BURGOS ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.130.617.120, en calidad de compañera permanente, el equivalente a CINECUENTA (50) SMLMV.
- DANA MABEL HOYOS TELLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.559.872, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a VEINTI CINCO (25) SMLMV.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00518-00
Demandante: JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- LINA MARCELA HOYOS TELLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.130.662.205, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Por **concepto de perjuicio material**, en la modalidad de **lucro cesante** a favor del señor JULIAN ANDRES HOYOS TELLEZ, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$13.706.511) MCTE.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTOO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

SEPTIMO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Por secretaria líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

NOVENO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ